

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colectados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PÚBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Librería de la Diputación provincial, á 4 pesetas, 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Número suitos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Septiembre)

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), así como S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha experimentado gran mejoría en la enfermedad que padecía.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DON EPIGIMENO BUSTAMANTE Y FRESNO,
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE LA PROVINCIA.

Hago saber: Que debiendo procederse, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877, á la instrucción del expediente informativo para la construcción de los tramos 2.º al 5.º de la de Astorga á La Puebla de Sacabria, Sección de Santiago Millas, al límite de la provincia por Santiago Millas y Castrocontrigo, he acordado, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Reglamento citado, señalar un plazo de treinta días para oír las reclamaciones que acerca del objeto de la información expusieren los particulares y Corporaciones á quienes interesa; advirtiendo que durante dicho periodo se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 27 de Septiembre de 1897.

Epigimeno Bustamante

Designado por este Gobierno civil el día 11 del próximo Octubre, y casa consistorial de Riaño, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en dicho término municipal con la construcción del trozo 1.º de la carretera de Ojedo á Riaño, que realizará el Jefe de Obras públicas de esta provincia acompañado del Sobrestante D. Enrique Plaza, en representación de la Administración, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

León 27 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,
Epigimeno Bustamante

Minas

Vistas las dos instancias presentadas por D. Federico de Echevarría, vecino de Bibco, renunciando en la primera las minas de hierro, sitas en diferentes parajes de esta provincia, con los nombres de *Cristina, Concha, Mariana, Paula, Carmen, Feliz, Angel y Josefa*, y volviendo á renunciar en la segunda las tituladas *Carmen y Concha*:

Visto el art. 64. párrafo 3.º de la ley reformada de 6 de Julio de 1859, según el cual los registradores pueden renunciar sus pertenencias accediendo al Gobernador por escrito, en cuyo caso se declarará por los trámites del Reglamento fenecido el expediente de registro, lo que significa que el escrito se refiere á un solo expediente, debiendo presentarse tantos escritos de renuncia como registros quieran renunciarse, vengo en declarar nulos y sin eficacia las instancias de referencia.

León 27 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,
Epigimeno Bustamante

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACIÓN

Negociado 3.º

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Junta municipal de Lillo, contra providencia de ese Gobierno que dejó sin efecto un repartimiento sobre pastos comunales girado por la Corporación:

Resultando que como ingreso del presupuesto para el ejercicio de 1895 á 96 el Ayuntamiento y Junta municipal acordaron establecer un arbitrio sobre los aprovechamientos comunales de pastos, importante 2.045 pesetas 32 céntimos, cuyo presupuesto fué autorizado en tiempo y forma por ese Gobierno:

Resultando que se procedió para hacer efectivo el arbitrio á confeccionar el correspondiente reparto entre los vecinos ganaderos:

Resultando que en 12 de Febrero de 1895 varios vecinos, Presidente é individuos que componen la Junta administrativa de Lillo, manifiestan á ese Gobierno que el reparto es ilegal por no haberse formado con arreglo al art. 136 de la ley Municipal y Real orden de 1.º de Marzo de 1879, y la desigualdad entre los pueblos al asignarse á unos cuotas mayores que las debidas; y

Resultando que ese Gobierno, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial en 17 de Agosto de 1895 dicta providencia anulando el repartimiento por infracción de las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Enero de 1879, de cuya providencia se alizan para ante este Ministerio el Alcalde y Junta municipal de Lillo:

Visto el art. 90 y siguiente de la ley Municipal:

Considerando que el reparto no ha sido formado con arreglo á lo dispuesto por la ley, puesto que si se trata de pastos pertenecientes á la Junta administrativa de Lillo á la misma corresponde su administración:

Considerando que los referidos repartos no deben evaluarse por la riqueza transitoria, sino por el número de cabezas de ganado que los disfrutan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar la providencia de ese Gobierno apelada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1897.—Cos-Gayán.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección 3.ª—Obra Pía
Circular

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, con esta fecha se remite al Sr. Procurador general de España en Tierra Santa la cantidad de 29.880 pesetas 41 céntimos, impor-

te de la recaudación obtenida por el Patronato desde el 1.º de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1897, y siendo de la voluntad de S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre de la Reina Regente del Reino, que se dé la mayor publicidad posible á este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo á sus piadosos deseos, adjunto remito á V. S. un estado detallado en que se expresa el portomenor de aquella recaudación y copia del recibo del Procurador general de Tierra Santa, correspondiente á la cantidad que se le remitió por recaudación en el mismo concepto del ejercicio anterior de 1895-96, rogándole se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1897.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

COPIA QUE SE CITA

«Procura general de Tierra Santa en Jerusalén.—El infrascripto Procurador general de Tierra Santa declara haber recibido del Cónsul de España en esta ciudad la suma de pesetas treinta y ocho mil novecientas cincuenta y nueve con un céntimo, importe de una letra á ocho días vista, dada por el Banco de España á cargo de los Sres. Mitjans, Movellán y Angulo, de París, negociada á la par, remitida por la Sección de la Obra Pía del Ministerio de Estado, siendo dicha cantidad producto de las limosnas recaudadas por los Comisarios de Diócesis á favor de estos Santos Lugares durante el año económico de 1895-96.—Jerusalén 28 de Julio de 1896.—(Firmado) Padre Fr. Antonio Cardona.—(Hay un sello en tinta con las armas y epigrafe de la Procura.)—Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía en Madrid.»

Está conforme.

Ramón Gutiérrez y Ossa

PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

RELACION de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, manjitas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1896-97, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA EN QUE SE HACE EFECTIVA	NOMBRE DEL COMISARIO	CASA Á CUYO CARGO VIENE EL GIRO	Pescetas Cts.
Albarracín	23 de Febrero de 1897	D. Telesforo Jiménez	Entrega D. Joaquín Navarro	20 »
Alcántara	22 Mayo	» » Bruno Díaz Rosado	Idem D. Pedro Comella	15 »
Avila	20 Enero	» » Raimundo Pérez Gil	Letra c/ al Banco de España	96 »
Badajoz	24 Abril	» » José Henares	Libranza del Giro mutuo	20 60
Barbastro	13 »	» » Francisco de Francés	Idem idem idem	7 »
Barcelona	22 Marzo	» » Tomás Sánchez González	Letra c/ Pérez, Paradinas y Tresgallo	326 87
Burgos	16 Enero	» » Gerardo Villota	Letra c/ al Banco de España	107 23
			Idem D. Gregorio del Amo	217 45
			Idem D. Enrique Hernández	184 95
Cádiz	1 Febrero	» » Félix Soto y Mancera	Idem c/ Viada de A. G. Moreno	80 »
Calahorra	24 Junio	» » Juan Francisco Ruiz de la Cámara	Idem c/ al Banco de España	500 »
Canarias	16 Enero	» » Bernardo Cabrero	Idem idem idem	296 63
Cantabria	28 Abril	» » Rafael Alguacil	Idem idem idem	489 »
Ceuta	12 Enero	» » Antonio de los Reyes	Libranza del Giro mutuo	6 30
Ciudad Real	18 Mayo	» » Eloy Fernández	Letra c/ G. Rolland Hijo	32 »
Ciudad-Rodrigo	10 Abril	» » José González Sistiaga	Entrega D. Alejo Hernández	26 »
Córdoba	6 »	» » Pedro Moreno	Letra c/ al Banco de España	556 33
Coria	16 Junio	» » Eugenio Escobar	Entrega D. Pedro Benito	110 »
Cuenca	10 Julio 1896	» » Gregorio Auñón	Libranza del Giro mutuo	40 »
	18 Junio 1897		Idem idem idem	205 »
Gerona	11 Mayo	» » Antonio María Oms	En sellos de Correos	2 75
Granada	10 Abril	» » Marcelino Toledo	Letra c/ Luis Roy Sobrino	520 »
Guadix	1 Mayo	» » Aquilino Rojo	Entrega D. José Domínguez	30 »
Huesca	18 Junio	» » Pablo Hidalgo	Cheque c/ P. Alfaro y Comp.	173 »
Ibiza	14 »	» » Juan Torres y Rivas	Entrega D. Miguel Mari	32 »
Jaca	12 Mayo	» » Lucas García Espinel	Cheque c/ D. Pedro Morana	160 »
J León	10 Agosto 1896	» » Maximiano Angel	Letra c/ al Banco de España	254 63
	7 Mayo 1897	» » Cristiano Merrodo	Idem c/ al Banco de España	209 »
		» » Juan de la Cruz Salazar	Idem c/ al Banco de España	1.096 14
Lérida	7 Mayo	» » Crescencio Estorzado	Libranza del Giro mutuo	25 »
Lugo	17 Febrero	» » Tomás Suárez	Idem idem idem	22 50
	5 Octubre 1896		Entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre de 1896	414 17
Madrid	4 Enero 1897	» » Valentín Callejo, Guarda-Almacén de	Idem por Octubre, Noviembre y Diciembre del 96	291 77
	12 Abril	» » Santuarios de esta Corte	Idem por Enero, Febrero y Marzo del 97	425 »
	30 Junio		Idem por Abril, Mayo y Junio del 97	729 52
Idem	7 Julio 1896	D.ª Jacoba Menéndez	Entregan sus testamentarias	3 »
Idem	27 »	Sres. Marqueses de Marillo	Para lámparas en el Santo Sepulcro	600 »
Málaga	10 Agosto	» » D. Eduardo del Rio	Letra c/ Sres. Urquijo y Comp.	828 00
	30 Junio 1897		Idem idem idem	425 85
Mallorca	112 Mayo	» » Matías Compañy	Idem c/ D. Carlos Herróiz	371 35
Menorca	31 Octubre 1896	» » Lico Singla	Idem c/ E. Sáinz e Hijos	59 03
Mondoñedo	3 Mayo 1897	» » Antonio Sintes	Idem idem idem	419 33
Orense	6 Abril	» » Jesús Carreras	Libranza del Giro mutuo	225 »
Oribeles	17 »	» » Salvador Martínez	Idem idem idem	13 »
Oviedo	10 Marzo	» » Bartolomé Martínez	Letra c/ G. Rolland Hijo	806 »
Palencia	20 Enero	» » Antonio Sánchez Otero	Idem c/ al Banco de España	257 05
Pamplona	10 Junio	» » Juan Antonio Castillón	Entrega el mismo á la mano	44 50
Puerto Rico	4 Enero	» » Juan Cortijo	Letra c/ al Banco de España	3.498 20
Salamanca	23 Marzo	» » Miguel Herreró	Idem c/ E. Sáinz e Hijos	271 50
Santander	20 Enero	» » Juan Antonio Vicente Bujo	Entrega D. José Vicente Ruano	750 77
Santiago	21 Abril	» » Weucelino Escalzo	Libranza del Giro mutuo	13 »
Segovia	18 Enero	» » Ricardo Rodríguez	Letra c/ Credit Lyonnais	255 »
Sevilla	7 Junio	» » Salvador Guadilla	Libranza del Giro mutuo	16 »
Sigüenza	30 Diciembre 1896	» » José María Vidal	Entrega D. José Rojas	875 »
Tarazona	1 Febrero 1897	» » Juan Pastor	Libranza del Giro mutuo	11 55
Tarazona	12 Enero	» » Joaquín Carrlón	Idem idem idem	40 »
Tenerife	1 Febrero	» » Vicente González Hernández	Idem idem idem	175 »
Teruel	26 Enero	» » Francisco Cerezo	Entrega D. Vicente Crespo	49 80
Toledo	12 Mayo	» » Salvador Valdepeñas	Letra c/ al Banco de España	988 54
Tortosa	12 Octubre 1896	» » José Aguiló	Letra c/ A. Bacquá	348 25
Troy	11 Julio	» » Jacinto Figueroa	Libranza del Giro mutuo	170 »
	26 Mayo 1897		Idem idem idem	150 »
Urgel	21 Abril	» » Vicette Porta	Idem idem idem	40 »
Valencia	12 Enero	» » Salvador Montesinos	Letra c/ al Banco de España	5.019 »
Valladolid	14 Noviembre 1896	» » Francisco Herrera	Entrega D. Benito Zurita	380 25
	23 Junio 1897		Idem idem idem	400 »
Vich	9 Abril	» » Ramón Felcá	Libranza del Giro mutuo	22 »
Vitoria	16 Enero	» » Andrés González de Suso	Letra c/ al Banco de España	3.710 70
Zamora	22 »	» » Máximo Reguillo	Entrega D. Lorenzo Torija	30 »
TOTAL QUE SE REMITE				20.880 41

NOTA.—No han rendido cuenta las Comisarias de Habana y Osma. Han justificado la no remisión de la cuenta, las de Manila y Santiago de Cuba, y por hallarse vacantes, las de Plasencia y Segorbe. Y han manifestado no haber obtenido recaudación alguna, las de Almería, Astorga, Tarazona, Tudela y Zaragoza.

Importa la presente relación, las figuradas veintinueve mil ochocientos ochenta y nueve pesetas cuarenta y un céntimos, salvo error. Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.

DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ.
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Matiano Sanz Hernández, vecino de León, se ha presentado en el día 10 del mes de Septiembre, á las nueve de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de carbón llamada *Zercurio*, sita en término común del pueblo de Lois, Ayuntamiento de Salamón, y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina *El Gran Mogol* (expediente número 690), desde cuyo punto se medirán 200 metros al Norte, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros al Este, y se colocará la 2.ª; desde ésta se medirán 300 metros al Sur, y se colocará la 3.ª; desde ésta se medirán 500 metros al Norte, y se colocará la 4.ª, y desde ésta con 300 metros al Este se llegará á la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al

todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 13 de Septiembre de 1897.
Francisco Moreno

Hago saber: Que por D. Manuel Alonso Viñuela, vecino de Villamañán, se ha presentado en el día 24 del mes de Septiembre, á las diez y diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *Nueve Amigos*, sita en término común del pueblo de Villasmiliz, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, al sitio que llaman «Arroyo de Valle Fresno», y linda al Saliente con terreno común de dicho pueblo; Mediodía, con fincas particulares; Poniente, con término común de los pueblos de Buiza y Rodicio, y Norte, con terreno del Mayorazgo de Boo. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del Pontarrón del mismo arroyo; desde éste se medirán al Saliente, 400 metros; al Mediodía, 100; al Poniente, 600, y 40 al Norte quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que

se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 25 de Septiembre de 1897.
Francisco Moreno

OFICINAS DE HACIENDA
DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Pólvoras y materias explosivas
Circular

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le concede la condición 23 de la escritura del concierto celebrado con la Hacienda, ha nombrado á los individuos que á continuación se expresan Agentes para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias, y perseguir el contrabando y defraudación, y habiendo sido autorizados dichos nombramientos por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

- Agentes*
- D. Francisco Alón.
 - D. Ramón Alón.
 - D. Bernardo Alonso.
 - D. Antonio Carnicer.
 - D. Constantino del Corral.
 - D. Jerónimo A. Fraile.
 - D. Vicente Pallarés.
 - D. Francisco Pescador.
- León 24 de Septiembre de 1897.—
Alberto Estirado.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de
Cubillas de los Oteros

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca suerto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo su dotación la cantidad anual de 600 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes extendidas en papel correspondiente dentro de dicho plazo; siendo obligación del agraciado la confección de toda clase de repartimientos y demás documentos y expedientes que la ley Municipal le encomienda, aparte de reunir las circunstancias que la citada ley exige.

Cubillas de los Oteros 16 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Corrales.

Alcalde constitucional de
Cimanes del Tejar

Formadas y terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1895 á 96, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la municipalidad por el término de quince días; durante los cuales pueden examinarlas y poner los reparos que sean convenientes, pasados los cuales no serán atendidas.

Cimanes del Tejar 24 de Septiembre de 1897.—El Alcalde F. O.: El

7.ª La misma deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas; que se encontrasen en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente del aparato de extracción.

8.ª Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y en la subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los maquinistas autorizados al efecto manejen la máquina mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 54. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirven para la bajada y la subida de los obreros, archivándose las partes escritas del encargado de esta visita.

Art. 55. En la mina se llevará un cuaderno especial que indique la fecha de la colocación, de la compostura y de la retirada de cada cable; en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigilancia especial sobre los cables prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

VENTILACIÓN Y DESAGÜE DE LAS MINAS EN GENERAL.

Art. 56. La salubridad de todos los puntos accesibles para los obreros en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del crídero.

La velocidad de la corriente de ventilación y la sección de las galerías dependerán del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser fácilmente accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al paso de las aguas tendrán la inclinación necesaria para evitar la estancación de éstas.

Art. 57. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro.

Art. 58. Toda corriente de aire viciado por una mezcla de gases volátiles ó inflamables, que pueda constituir un peligro para la salud ó seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará, en caso necesario, de modo que se sustraiga á los obreros colo-

racimiento del ingeniero jefe del distrito, acompañando el plano de dicha parte, antes que sea inaccesible, y cuidando de recoger el oportuno recibo, en el que se hará constar la fecha de la entrega del aviso.

Art. 43. Si el Director de la mina no cumpliera la prescripción del anterior artículo, el Gobernador de la provincia, á propuesta del ingeniero jefe, podrá ordenar la rehabilitación de las labores á costa del explotador, sin perjuicio de la multa en que por esta falta pueda haber incurrido.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que el ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse al abandono, sin responsabilidad alguna por parte del concesionario.

Los gastos que se originan al ingeniero por esta visita, siempre que no coincidan con la inspección anual, serán de cuenta del explotador ó concesionario de la mina.

Art. 44. Cuando los planos y cuadernos no se lleven en la forma prescrita en artículos anteriores, ó no hayan sido entregados los datos ó exhibido los cuadernos en los plazos establecidos, los ingenieros de minas lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien les hará ejecutar á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo 21.

CAPÍTULO VI

POZOS

Art. 45. Todo campo de explotación tendrá por lo menos dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 46. El brocal de los pozos de escalas deberá encontrarse fuera de los edificios principales, como talleres, almacenes, etc., que haya en la superficie de la mina.

Art. 47. Los brocales de los pozos en activo servicio estarán provistos de antepiechos ó trampillas, dispuestas de modo que niejen todo peligro para la circulación de las personas y para el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán en los diversos pisos y cortaduras, para prevenir la caída de los obreros al pozo ó el descenso fortuito de las jaulas ó cubas en que fuesen.

Art. 48. Las bocas de los pozos que asomen á la superficie y no estén de servicio, se cerrarán ó cerrarán de modo

Concejal en funciones, Celedonio Fernández.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público vacante la Plaza de Médico de beneficencia para la asistencia de 40 familias que se consideran como pobres en el mismo, con la dotación anual de 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales, bajo la condición de vivir dentro del Ayuntamiento el que la obtenga.

Pueden, por lo tanto, presentar sus instancias documentadas los doctores ó licenciados en Medicina que la soliciten, dentro del plazo de quince días, después de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial; pues pasado ese plazo la Corporación la proveerá en quien mejor creyere conveniente.

Santa Colomba de Curueño 19 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Arroyo.

Alcaldía constitucional de Arganza

Según me participa el Alcalde de barrio del pueblo de San Juan de la Mata, en este Ayuntamiento, fueron halladas en aquella jurisdicción dos pollinas de 5 cuartas de azada, próximamente: una pelo castaño oscuro, y la otra blanco ocozado, y ambas herradas de las manos únicamente.

Acordado su depósito, se hace público para que los dueños paseen á

recoger dichas caballerías, con la prevención de que si en el término de cuarenta días no parece dueño de ellas, se enajenarán en subasta pública, y su producto se invertirá en la forma que señala el Real decreto de 8 de Marzo de 1877, confirmado por otro de 13 de Agosto de 1892.

Arganza á 21 de Septiembre de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Santiago Saavedra.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Por acuerdo de la Junta municipal, y por el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se anuncian vacantes las dos plazas de Médico titular del Ayuntamiento de esta villa, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.500 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos; siendo sus obligaciones las que determinan el Reglamento benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Los aspirantes presentarán en la misma, ó en sobre certificado dirigidos á esta Alcaldía, sus solicitudes documentadas, acreditando: que son doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía, con buenas notas académicas; que han ejercido la profesión con satisfactorio resultado por espacio de cuatro años, cuando menos, y que han observado conducta intachable en el doble concepto de ciudadanos y facultativos; siendo

méritos los servicios prestados al Estado, Provincia, Municipio y empresas particulares.

El contrato que se celebre con los agraciados termina en 30 de Junio de 1901, si entonces no se prorrogase cual autoriza el citado Reglamento.

Ponferrada 24 de Septiembre de 1897.—José Blasco.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se halla de manifiesto el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer durante dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes, pues transcurrido éste no serán atendidas las que se presenten.

Soto de la Vega 24 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Miguel Santos.

Alcaldía constitucional de Algotete

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1894 á 95 y 1895 á 96, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, donde por los interesados pueden examinarse y hacer las observaciones que crean justas; pues transcurrido dicho plazo serán teni-

das á la Superintendencia para su aprobación definitiva.

Algotete 22 Septiembre de 1897.—El Alcalde, Martín Rodríguez.

JUZGADOS

D. Antonio Marcos, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que á instancia de don Felipe Martínez Llamazares, apoderado de don Melquiades Gil, vecinos de esta ciudad, se saca á tercera subasta, sin sujeción á tipo, como propia de Julián García y García, vecino de Cabanillas, la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Cabanillas, á la calle de la Iglesia, cubierta de teja y paja, compuesta de planta baja y alta, un cuarto, cocina, dos portales, pajar, cuadra y corral; linda O., con corral de Bernardo García; M., huerta de Pablo García; P., casa de Juan González, y N., con dicha calle de la Iglesia; tasada en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y en el de Cuadros el día ocho de Octubre próximo, á las once de la mañana. No constan títulos, y el comprador habrá de suplirlos antes del otorgamiento de la escritura.

Dado en León á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Marcos.—Ante mí, Enrique Zotes.

Imp. de la Diputación provincial

que se evite todo accidente á personas, animales ó cosas.

Art. 49. Todo pozo maestro, temporalmente abandonado, se cubrirá en seguida con un tablero ó con una bóveda de maçonería de suficiente solidez.

En caso de abandono definitivo, la Dirección de la mina lo avisará con un mes de anticipación al Gobernador civil de la provincia, quien, previo informe del ingeniero de Minas, prescribirá las disposiciones de policía que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS

Art. 50. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos conservados con cuidado y sujetos á las disposiciones siguientes:

Art. 51. Los pozos de escalas estarán dentro de otra habitación cerrada de la capacidad necesaria para el personal que haya de entrar en la mina en cada turno.

Las escalas formarán con la horizontal, siempre que sea posible, un ángulo de 70 á 80 grados, y estarán dispuestas de modo que las caídas no puedan exceder de un solo tramo.

En los pozos maestros, el compartimiento de escalas estará convenientemente protegido.

Art. 52. El empleo de toros para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

- 1.º Es obligatorio el uso del fiador.
- 2.º No podrán emplearse los toros para profundidades de más de 50 metros.
- 3.º Antes de bajar una ó varias personas, el jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la máquina ó cable empleado.
- 4.º Mientras bajen ó suban personas no se pondrá vasija ú objeto alguno en el otro ramal de la máquina, y se cuidará que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.
- 5.º Los obreros irán sujetos por un cinturón ó cuartera por debajo de los brazos, en forma de que, aunque suelten las manos por cualquier accidente, no pierdan su posición vertical.
- 6.º Tanto los pozos á que se refiere este artículo como todos los habilitados para la circulación del personal, esta-

rán provistos de una campana, con su correspondiente cuerda en toda su extensión, para poder avisar desde el interior en caso necesario.

Art. 53. El empleo de los cables para la traslación de las personas estará subalterno á las siguientes condiciones:

1.º Si se emplean cubas, estas terminantemente prohibido que el personal se ponga de pie ó se siente en el borde sin usar del fiador, y estará protegido por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas, etc.

Si se emplean jaulas, estas serán construidas, en lo posible, de modo que se evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan caer de los astiles del pozo ó de la superficie. Todas las jaulas destinadas á la traslación de personas llevarán un paracaídas.

2.º El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, la cual los notificará al ingeniero jefe del distrito.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de la máquina se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circule por un pozo sin tabique divisorio ni guideras rígidas.

3.º A cierta altura por cima de la boca del pozo se aproximarán las guideras y se establecerán topes de seguridad para impedir que la jaula pueda llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guideras, se colocará un sistema de salvapoleas.

4.º Los malacates de caballerías deberán tener un freno ó un freno para evitar una falsa maniobra perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

5.º La máquina de extracción estará prevista de un freno aplicado al árbol de los carretes ó de los tambores, y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

6.º La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales marcadas en el cable.

La Dirección de la mina determinará el sistema de señales que deban darse al maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS A QUE PERTENECEN LOS MONES	PRODUCTOS LENOSOS										PASTOS										RAMÓN			BREVES			HECTÁREAS	
		B. CUBRAS					CUBRAS					ESPECIE DE CAYADO Y FUERTE DE CAYADOS					Españ. de los muelles					Españ. de los muelles			Españ. de los muelles				
		Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida	Medida		Medida
Quintana del Tascillo	Riocio	380	48	50	4	Todo el año	517	R.	00	45	B.	200	100	662															
	Ojedo	80	50	30	2	Idem	421	R.	60	45	B.	150	75	491															
	Villameca	80	60	70	2	Idem	625	R.	80	60	B.	200	100	495															
	Villamedia	60	45	60	2	Idem	471	R.	40	30	B.	300	150	896															
	Portezos y Barbovado	380	106	69	2	Idem	1,063	R.	40	30	B.	400	200	1,283															
	San Feliz	200	150	50	4	Idem	688	R.	2	2	B.	300	150	818															
	Escorredo	200	150	50	2	Idem	556	R.	2	2	B.	200	100	586															
	Villavieja	180	180	40	4	Idem	258	R.	60	45	B.	100	50	380															
	La Matuenga	200	99	30	3	Idem	471	R.	40	45	B.	150	75	518															
	Albani Viejo	200	200	20	3	Idem	250	R.	40	30	B.	40	20	304															
	Prada de la Sierra	200	170	45	5	Idem	715	R.	100	75	B.	100	50	340															
	Idem	100	20	2	2	Idem	155	R.	2	2	B.	2	2	230															
	Acadiza	100	138	30	2	Idem	509	R.	100	75	B.	180	90	758															
	Idem	190	40	20	2	Idem	410	R.	100	75	B.	200	100	609															
	Percebadon	280	40	20	2	Idem	155	R.	60	30	B.	60	30	245															
	Barbani del Cuatino	80	100	20	2	Idem	75	R.	60	45	B.	60	30	144															
	Idem	45	50	22	2	Idem	263	R.	2	2	B.	200	100	408															
	Margaria	200	109	32	2	Idem	478	R.	100	75	B.	100	50	603															
	Argeso	180	70	48	6	Idem	354	R.	100	75	B.	100	50	510															
	Nival	80	80	18	2	Idem	403	R.	20	15	B.	200	100	512															
	Santa Colomba de Suenza	80	200	20	2	Idem	35	R.	20	15	B.	200	100	420															
	Idem	200	45	20	2	Idem	200	R.	40	30	B.	2	2	240															
	Tobadillo	60	60	19	2	Idem	45	R.	100	75	B.	2	2	45															
	Idem	200	60	20	2	Idem	230	R.	100	75	B.	2	2	385															
	Santa Maria	100	59	19	2	Idem	115	R.	60	45	B.	50	25	300															
	Idem	100	60	25	2	Idem	445	R.	80	60	B.	40	20	135															
	Villar de Cervus	100	100	20	1	Idem	115	R.	80	60	B.	100	50	555															
	Muras de Pedroto	80	40	20	1	Idem	115	R.	60	45	B.	20	10	390															
	Villanueva	100	200	25	2	Idem	250	R.	60	45	B.	20	10	169															
	Villanueva	75	500	50	2	Idem	476	R.	2	2	B.	100	50	660															
	Villanueva	100	70	50	2	Idem	367	R.	40	30	B.	50	25	570															
	Villanueva	48	30	40	4	Idem	398	R.	40	45	B.	100	50	497															
	Quintanilla de Xuso	60	45	70	6	Idem	455	R.	60	60	B.	100	50	536															
	Villanueva	100	150	30	4	Idem	455	R.	60	60	B.	150	75	610															
	Pozos	40	43	36	4	Idem	607	R.	60	45	B.	150	75	772															
	Idem	40	30	52	4	Idem	488	R.	60	45	B.	50	25	124															
	Alzavilla	100	200	40	6	Idem	439	R.	60	45	B.	200	100	708															
	Villanueva	60	45	10	4	Idem	439	R.	60	45	B.	180	90	609															
	Villanueva	100	75	30	3	Idem	407	R.	50	40	B.	140	70	652															
	Corpones	100	100	30	3	Idem	1,175	R.	100	75	B.	100	50	1,475															
	La Cuesta	100	160	100	3	Idem	547	R.	40	30	B.	140	70	324															
	Truchas	60	45	48	4	Idem	507	R.	40	30	B.	140	70	632															
	Truchas	40	180	150	4	Idem	464	R.	80	60	B.	150	75	629															
	Palanque y G. viñeros	16	12	14	1	Idem	577	R.	2	2	B.	200	100	577															
	Vai de San Roman	30	30	30	3	Idem	1,042	R.	2	2	B.	100	50	702															
	Los Barrios de Nizoso	20	45	20	0	Idem	865	R.	60	45	B.	300	150	1,267															
	Doado	45	200	120	0	Idem	634	R.	100	75	B.	300	150	824															
	Muzusal, Muntalegre y la Silva	80	45	30	0	Idem	613	R.	100	75	B.	150	75	783															
	Kastria	80	45	30	0	Idem	834	R.	100	75	B.	200	100	1,082															
	Serros	100	75	40	0	Idem	818	R.	60	45	B.	300	150	1,082															
	Villamejil y Argondarce	100	400	140	0	Idem	170	R.	12	12	B.	150	75	188															
	Boya	12	100	20	5	Idem	170	R.	12	12	B.	150	75	188															

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS Á QUE PERTENECEN LOS MONTES		MADERAS		LEÑAS		ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS		PASTOS		PASEOS		RAMÓN		BRUYAS		ESTRELLA		
	Español	Francia	Roble	Cast. cbr.	Roble	Cast. cbr.	Roble	Cast. cbr.	Roble	Cast. cbr.	Roble	Cast. cbr.	Roble	Cast. cbr.	Roble	Cast. cbr.	Roble	Cast. cbr.	Roble
Villanueva de Arriba y Gavalejas	2	2	Roble	24	45	3000	1800	40	8	1	1	1	45	200	100	988	1	1	1
Villanueva de Abajo	2	2	Roble	24	100	3000	500	80	4	1	1	1	45	400	200	1976	1	1	1
Barrios de Luan	2	2	Roble	24	100	400	200	200	40	1	1	1	45	100	100	1136	1	1	1
Castellanos	2	2	Roble	24	60	45	400	15	30	1	1	1	45	180	80	626	1	1	1
Campo de la Lomita	2	2	Roble	24	20	15	200	40	20	1	1	1	45	80	40	368	1	1	1
Lataca	2	2	Roble	24	60	45	120	80	40	1	1	1	45	100	50	508	1	1	1
Muruz de Paredes	2	2	Roble	24	40	30	200	100	40	1	1	1	45	200	100	704	1	1	1
Palacios del S.º	2	2	Roble	24	40	30	200	100	40	1	1	1	45	200	100	861	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	80	20	25	1	1	1	45	100	50	708	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	430	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Mateo	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Miguel	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Pedro	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Vicente	2	2	Roble	24	60	45	120	25	25	1	1	1	45	100	50	488	1	1	1
San Juan de los Rios	2	2																	

AYUNTAMIENTOS

HECHAS A QUE PERTENECEN LOS NOMRES

AYUNTAMIENTOS	NARRABAS		LEANIS		4 PARTOS				RAMON		BARO		RESUM						
	Uen sol- Egencia	Ten- san Real	Quel- van Ester	Tan- dici- Fluc	Ho- mils Gera-	Ten- sion Fluc	Cohera no	Secon- da no	Cohera no	Cohera no	Cohera no	Cohera no	Cohera no	Cohera no	Cohera no	Cohera no			
Pereiras	34	36			40	30	180	40	50	40	Trinco el año	433	R.	60	4.2	B.	130	15	68
Uruzo	4	48			180	125	200	100	80	80	idem	874	R.	100	7.5	B.	120	10	92
Villabona	3	26			120	50	500	60	30	20	idem	597	R.	100	7.5	B.	20	10	92
Comillas	2	36			120	90	200	30	20	5	idem	588	R.	100	7.5	B.			78
Arzuda	100	75			100	75	220	40	25	8	idem	525	R.	100	7.5	B.			679
Vegorilla	45	580			600	450	500	80	240	200	idem	1.555	R.	200	150	B.	60	38	2.785
Alzola	8	24			100	75	140	25	50	6	idem	332	R.	40	30	B.			502
Quintanilla	2	24			100	75	140	25	50	6	idem	414	R.	40	30	B.	40	20	530
Orreaga	6	82			120	90	290	64	126	6	idem	680	R.	100	7.5	B.	40	20	1.187
Leizaola	2	72			120	90	240	50	85	6	idem	636	R.	80	80	B.			860
Baratz	6	72			120	90	240	50	85	6	idem	503	R.	200	150	B.			1.368
Atxerxola	3	136			240	180	300	120	86	6	idem	885	R.	100	7.5	B.	100	50	981
Iden	20	31			120	90	300	50	30	5	idem	475	R.	60	45	B.			653
Iden	2	58			400	25	240	80	38	5	idem	886	R.	100	7.5	B.	100	50	1.180
Iden	4	73			120	90	300	100	110	7	idem	725	R.	100	7.5	B.	20	18	678
Iden	4	48			160	120	320	80	75	5	idem	484	R.	80	60	B.			704
Iden	8	40			160	120	320	80	75	4	idem	429	R.	100	7.5	B.	100	50	665
Iden	3	51			85	40	180	25	50	3	idem	1.125	R.	200	150	B.	80	40	1.485
Iden	10	120			120	90	300	100	100	7	idem	1.530	R.	200	150	B.	80	40	1.781
Iden	5	80			120	90	300	100	100	7	idem		R.	200	150	B.	80	40	

PARTIDO JUDICIAL DE SAKAGUN

Almendra y Carros	40	72			40	30	180	40	50	40	Trinco el año	4.830	R.	100	7.5	B.	400	200	5.477
Barrancos del Camino	1	1			100	75	640		70	10	idem	710	R.			B.	280	100	2.885
Villanueva	2	2			200	150	2.000	14	80	20	idem	1.000	R.			B.			1.015
El Burgo	3	2			80	45	600	10	80	20	idem	1.000	R.	20	15	B.	100	50	1.022
Camalejos	5	69			200	150	1.600	30	50	10	idem	1.244	R.	40	30	B.	200	100	2.024
Castromontana	8	86			200	150	1.600	30	50	10	idem	1.127	R.	60	45	B.			1.418
Castromontana	6	6			60	45	850	25	30	3	idem	1.286	R.			B.	60	30	1.325
Iden	2	2			200	150	1.600	30	50	10	idem	1.716	R.			B.	40	20	1.898
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15	45	16	idem	3.080	R.			B.	100	50	3.817
Iden	1	1			100	75	500	15											

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES DE LAS HORNOS	DIRECCION DE LOS MUYOS	PRODUCTOS LÍQUIDOS				PANISOS				RAMONES				BROTAS				MAYORÍA	
			MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN	MAZARIN

PARTIDO JUDICIAL DE CONFERRADA

Alamos	En Vera, Sotelo y otros	San Andrés y San Francisco	100	75	180	107	30	2	Redo al agua	455	R.	40	30	200	100	630
	La Sierra y otros	Santa Cruz	100	120	200	25	2	Redo	599	R.	40	30	200	100	735	
	Quelites y otros	Torre	80	60	100	35	2	Redo	400	R.	40	30	250	100	450	
	La Urdinola	Atreza	200	200	20	27	15	Redo	225	R.	40	20	100	50	355	
	Coton	Bachibato	100	60	60	8	2	Redo	187	R.	40	20	100	50	297	
	Santiago	Lahiguera	100	100	20	20	3	Redo	304	R.	40	30	100	50	414	
	Atreza	Revelante	100	100	2	25	3	Redo	1307	R.	40	30	250	250	220	
	Atreza	Santiago y San Esteban	100	100	2	30	4	Redo	207	R.	40	30	100	50	287	
	Atreza	Vinales	120	100	10	10	1	Redo	333	R.	40	30	100	50	413	
	Atreza	San Juan	40	30	100	20	2	Redo	426	R.	40	30	100	50	440	
	Atreza y otros	Charneco	40	45	200	15	2	Redo	400	R.	40	30	100	50	430	
	Atreza y otros	Compludo	60	45	300	30	2	Redo	245	R.	40	30	100	50	385	
	Atreza y otros	Esprisco	40	30	100	10	2	Redo	315	R.	40	30	100	50	425	
	Atreza y otros	Manzanillo	40	30	200	20	2	Redo	430	R.	40	30	100	50	450	
	Atreza y otros	Pakoson	40	30	100	10	2	Redo	318	R.	40	30	100	50	430	
	Atreza y otros	San Cristóbal	20	15	100	10	1	Redo	520	R.	40	30	100	50	520	
	Atreza y otros	Baracas	20	15	100	10	1	Redo	254	R.	40	30	100	50	394	
	Atreza y otros	Chama	20	15	100	10	1	Redo	315	R.	40	30	100	50	345	
	Atreza y otros	Quelites	20	15	100	10	1	Redo	385	R.	40	30	100	50	385	
	Atreza y otros	Quelites y otros	20	15	100	10	1	Redo	230	R.	40	30	100	50	230	
	Atreza y otros	Castro	20	15	100	10	1	Redo	102	R.	40	30	100	50	102	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	288	R.	40	30	100	50	288	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	142	R.	40	30	100	50	142	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	341	R.	40	30	100	50	341	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	316	R.	40	30	100	50	316	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	37	R.	40	30	100	50	117	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	102	R.	40	30	100	50	102	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	288	R.	40	30	100	50	288	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	142	R.	40	30	100	50	142	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	341	R.	40	30	100	50	341	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	316	R.	40	30	100	50	316	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	37	R.	40	30	100	50	117	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	102	R.	40	30	100	50	102	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	288	R.	40	30	100	50	288	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	142	R.	40	30	100	50	142	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	341	R.	40	30	100	50	341	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	316	R.	40	30	100	50	316	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	37	R.	40	30	100	50	117	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	102	R.	40	30	100	50	102	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	288	R.	40	30	100	50	288	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	142	R.	40	30	100	50	142	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	341	R.	40	30	100	50	341	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	316	R.	40	30	100	50	316	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	37	R.	40	30	100	50	117	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	102	R.	40	30	100	50	102	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	288	R.	40	30	100	50	288	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	142	R.	40	30	100	50	142	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	341	R.	40	30	100	50	341	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	316	R.	40	30	100	50	316	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	37	R.	40	30	100	50	117	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	102	R.	40	30	100	50	102	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	288	R.	40	30	100	50	288	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	142	R.	40	30	100	50	142	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	341	R.	40	30	100	50	341	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	316	R.	40	30	100	50	316	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	37	R.	40	30	100	50	117	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	102	R.	40	30	100	50	102	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	288	R.	40	30	100	50	288	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	142	R.	40	30	100	50	142	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	341	R.	40	30	100	50	341	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	316	R.	40	30	100	50	316	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	37	R.	40	30	100	50	117	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	102	R.	40	30	100	50	102	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	288	R.	40	30	100	50	288	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	142	R.	40	30	100	50	142	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	341	R.	40	30	100	50	341	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	316	R.	40	30	100	50	316	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	37	R.	40	30	100	50	117	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	102	R.	40	30	100	50	102	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	288	R.	40	30	100	50	288	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	142	R.	40	30	100	50	142	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	341	R.	40	30	100	50	341	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	316	R.	40	30	100	50	316	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	37	R.	40	30	100	50	117	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	102	R.	40	30	100	50	102	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	288	R.	40	30	100	50	288	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	142	R.	40	30	100	50	142	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	341	R.	40	30	100	50	341	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	316	R.	40	30	100	50	316	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	37	R.	40	30	100	50	117	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	102	R.	40	30	100	50	102	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	288	R.	40	30	100	50	288	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	142	R.	40	30	100	50	142	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	341	R.	40	30	100	50	341	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	316	R.	40	30	100	50	316	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	37	R.	40	30	100	50	117	
	Atreza y otros	Atreza	20	15	100	10	1	Redo	102	R.	40	30	100	50		

das como madero, están de giro ó no; 2.º las raras y árboles cuyo destino convenida á no meter de su extracción en las granjas ni llegar á los puertos.

2.º Las leñas de las montes públicos se adjudicaron á los pueblos que congrege derecho á ellas por el precio de tasación, consergando en el plan de aprovechamiento. Para sí el pueblo usario remanida por escrito al punto del aprovechamiento, esta será sujeta en pública subasta: son las formalidades reglamentarias.

3.º Las leñas usarias no podrán cortar más leñas que las consignadas en el plan publicado.

La autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere alguna aprovechamiento fuera de los consagrados en el plan, incurrirá en la responsabilidad que impone el art. 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1861.

4.º Los pueblos usarios no procederán á ejecutar la corta de las leñas sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Mayo de 1837.

Las que no reunidas estas disposiciones, abonarán como multa el valor de las producciones que se cortaren.

5.º Los pueblos usarios no podrán dar principio á la corta, aun que estén provistos de la correspondiente licencia, sin que por un empleado del ramo se les haya designado y entregado el sitio donde ha de hacerse: según.

Los que contraviniere á esta disposición, y no se hubieren excusado en la cantidad, participará las leñas que hubieren cortado, si estas son el resto, y pagará una multa igual á su importe si las leñas no estuvieren en el estado. En ambos casos será despedido lo que quedare del total concedido y expresado en la licencia.

6.º La entrega se hará á la Corporación administradora representada del pueblo interesado en un ejemplo del distrito designado por el Jefe de él. El funcionario que haga la entrega, extenderá un acta en ella, en la que constará precisamente el nombre del montu, del nombre ó nombres usarios, el día de la entrega, el nombre del sitio asignado, sus linderos por las cuatro partes contiguas, su calidad, el número aprovechado, lo entera y el número de las leñas que le sirven de leñas y puestas por él, y el estado de dicho sitio y el de la zona de 200 metros alrededor.

Esta acta, firmada por todos los asistentes, se remitirá al Intendente Jefe.

7.º La corta se hará con instrumentos bien contrados, á riz del suelo y de abajo arriba, sin descortezar la copa ni canchales ni brambales.

Las que no satisficieren esta obligación, se despiden contra: y serán en su condición, pagando como multa del monto al tanto del área congado, su fuere cortado, y no suelto, en de 5 á 25 pesetas.

8.º Como operaciones muy perjudiciales á la conservación de los montes, no pueden ser prohibidos: 1.º Cortar los pies ó brutas que se consideren como resacas. 2.º Desmontar ó cortar la fruta de los árboles. 3.º Arrancar las copas y cañes de haya, roble y castaño. Las aprovechamientos de esta clase son considerados y castigados como fraudulentes.

9.º Está obligado los usuarios á dejar limpio de desperdicios y malezas, de arenas y demás bagaces, el sitio de la corta; si en la Montaña, pagará una multa de 5 á 25 pesetas.

10.º A montes que hagan la corta, tan reduciendo las leñas, de lo del monte, en el menor número posible de pías, y servando según la peculiaridad de cada caso, el falo del distrito para que por un empleado del ramo sean reconocidos y medidos.

11.º La extracción de las leñas se hará por los curules y sitios que designa en el campo del ramo; siendo responsables los usuarios usarios de los daños que causen por incumplimiento de esta obligación.

12.º Si los curules resultan á cargo los productos de la corta, podrá permitirse por escrito al Jefe del distrito, quien dispondrá lo necesario para que los sean señalados los sitios de los montes.

13.º El Ayuntamiento del pueblo, ó la Junta administradora, en su caso, es responsable de los daños que se causen en el sitio de la corta y 200 metros alrededor, si no dependieron al consuelo del año en el término de cuatro días, después de consuelo el hecho.

14.º La corta hecha fuera del sitio designado para ello, será considerada como fraudulenta.

15.º El aprovechamiento no hará lino la inmediata inspección y responsabilidad del Ayuntamiento ó Junta administradora del pueblo usario; pero pueden dichas Corporaciones contribuir la corta en lo que consideren más conveniente y el contribuyente se obliga á hacer todas las operaciones en conformidad con el presente pliego; usando obligado á entregar un finca, en la Depósito de fondos municipales, una cantidad igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento.

En este caso, el Ayuntamiento ó Junta administradora pondrá en conocimiento del Jefe de la corte y vocalidad del contribuyente.

16.º Todas las operaciones de corta y extracción de las leñas, serán terminadas para el 15 de Junio de 1838.

Las leñas consueladas que no estén cortadas para dicho fecha, quedará á beneficio del montu; pero las que estén cortadas y no hayan sido cortadas, serán adjudicadas en pública subasta con las formalidades reglamentarias.

17.º Acabado el plazo para dejar terminado el aprovechamiento, se reconocerá el sitio de la corta y 200 metros alrededor por un empleado del ramo y el Ayuntamiento ó Junta administradora del pueblo, levantados un acta en que se hará constar si se ha cumplido las condiciones de esta ley, ó no las ha cumplido, y el valor de las leñas consueladas. Esta acta, firmada por los asistentes, será remitida al Intendente Jefe del distrito. Los productos consuelados que haya en el monto serán embargados en el acto.

18.º Queda prohibida toda concesión de próvega para dejar leñada del aprovechamiento, cualquiera que sea las razones que se alegaren, salvo las casos siguientes: 1.º Cuando haya sido estado suspendido por actos preventivos de la Administración. 2.º En virtud de desgracia de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causas de guerra, epidemias, inundaciones, vientos ó otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificada.

19.º La solicitud de próvega se presentará al Sr. Gobernador, acompañada del informe del Ayuntamiento sobre el motivo que la motivare.

20.º Los pueblos usarios no podrán en ninguna caso vender las leñas consueladas al variar su destino, que no es otro que el consumo de sus hogares.

Los que esto hicieren, pagará como multa el valor de las mismas leñas, con arreglo á la legislación penal vigente para las infracciones forestales.

21.º Toda contravención no expresada en este pliego, será castigada con arreglo á la legislación penal vigente para las infracciones forestales.

León 22 de Septiembre de 1837.—El Intendente Jefe accidental, Ramón del Biego.

2.º Este aprovechamiento se adjudicará á los pueblos usarios en la cantidad y por la tasación consagrada en el plan forestal.

3.º Antes de empezar el aprovechamiento deberá haberse licitado en el punto de la corte una carta de pago que acredite el ingreso en las arcas del Fisco del 10 por 100 de la tasación.

4.º Las que contravinieren la condición 3.º, pagará como multa el valor del ramo aprovechado.

5.º La entrega del sitio se donde ha de efectuarse el aprovechamiento se hará al Ayuntamiento ó Junta administradora del pueblo usario por un empleado del ramo, con asistencia de la Guardia civil, levantando un acta que se remitirá al Intendente Jefe, en el que se expresará el estado del sitio señalado para el distrito y 200 metros alrededor.

El aprovechamiento efectuado sin este requisito ó fuera del sitio señalado, será considerado como fraudulento.

6.º El aprovechamiento se hará bajo la inmediata inspección y vigilancia del Ayuntamiento ó Junta administradora; siendo responsable la Corporación inspectora de las leñas que se extrajeren de 5 á 200 metros en contorno del sitio designado si no denunciare un empleado de el distrito del término de cuatro días.

7.º La carta de las ramillas y brotes se hará con instrumentos bien contrados, á riz del troco ó copa, y llevando el corte de abajo á arriba, no quedando más de los brotes de la copa, ni cortando las ramas gruesas, ni descortezando las raíces.

Los que contravinieren alguna de estas cosas, se hacen responsables de la pena que impone el art. 14 del Real decreto de 8 de Mayo de 1834.

8.º La corta del monte deberá hacerse durante el mes de Septiembre de 1838, y estará terminada dentro del mismo mes.

9.º Terminada la corta del monte, se reconocerá el sitio con todas sus verbenas por un empleado forestal, con la Junta ó Corporación inspectora y la Guardia civil, asistiendo, levantándose un acta en el que consten las faltas observadas en dicho sitio, en 200 metros en contorno.

Esta acta se remitirá al Jefe del distrito, firmada por los asistentes al reconocimiento.

10.º Son condiciones reglamentarias de este pliego, además de las disposiciones legales vigentes, los artículos 6.º, 14 y 23 del Real decreto de 8 de Mayo de 1831.

León 22 de Septiembre de 1837.—El Intendente Jefe accidental, Ramón del Biego.

Plazo de concesiones forestales y reglamentarias para el aprovechamiento de las montes públicas de esta provincia durante el año forestal de 1837 á 1838.

1.º Las leñas de los montes públicos serán adjudicadas á los pueblos que tengan derecho á ellos, por la tasación consagrada en el plan de aprovechamiento, y para el número y clase de cubajos que en él se expresan.

2.º Las leñas no pueden utilizarse los pastos de un monte sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de ellos, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Mayo de 1837.

de las partes del monte que quedan vedadas para el pastoreo, basta
acta, firmada por los asistentes, se remitirá al Jefe del Ramo.

9. Cuando necesados para los ganados los sitios donde hayen ve-
nido, luego las seis últimas cartas de letas, en los montes bujas; los
sitios de las diez últimas, en los matorrales, y los sitios acomodados
en las últimas diez, en los.

El que contraviniera á esta prohibición, concurrido la correspondien-
te licencia para el aprovechamiento, pagará 10 cuartines de multa
por cada cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y
perjuicios.

10. No podrán introducirse á posesión mayor número de cabezas de
cualquier clase que las consignadas en el plan.

11. La entrada y salida de los ganados en el monte, y en los abre-
vados, será por los caminos señalados que hayen, ó por los que se
hayan al momento que haga la entrega. El que exceda de lo que se
conceda pagará una multa del monto del tanto del daño causado, si
fuera estimable; si no lo fuere, una multa de 5 á 75 pesetas.

12. El aprovechamiento de pastos puede darse desde el 1.º de
Octubre del corriente año al 30 de Septiembre del año próximo ve-
niente.

13. Las vedadas á zambudas se construirán en los sitios que desig-
nan los empleados del ramo, utilizándose para su construcción y ser-
vicio las lomas delgadas y las que consistan en la maleza del monte,
exigencias, en otro caso, la responsabilidad que peca con arreglo
á las leyes.

14. Los pastores son responsables de los incendios que ocurriesen
si al instalar sus fogatas no lo hicieron en los sitios designados por
los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar
el peligro.

15. Será responsable de todos los daños causados por el pastoreo,
el dueño del rebaño que se encuentre dentro del radio de 200 metros
del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse
rebaño alguno á esta distancia, en aparecer dentro de las diligencias
que hubieren de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los
dueños de los ganados que pastan en el monte.

16. El Ayuntamiento y Junta administrativa son responsables de
los daños cometidos por el pastoreo si no denunciaron al causante
del delito dentro del término de 10 días.

17. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo pro-
veniente en las leyes forestales vigentes, que no se hubieren anulado

en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo á lo la-
gado en el artículo 1.º del Reglamento de 1857.

18. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, estará de manifiesto
en cada pueblo este pliego en los sitios de costumbre.

León 22 de Septiembre de 1857.—El Ingeniero Jefe accidental,
Ramón del Riego.

*Pliego de condiciones para el aprovechamiento de brazas en los montes
públicos de esta provincia*

1.º Para las especies de este pliego se considerarán brazas en los
montes de pino, roble y haya, toda especie de plantas distintas de
los matorrales que no den productos mederables en ninguna época
de su vida.

2.º En los demás montes se considerarán brazas toda especie dis-
tinta de la que puede destinarse á madera, sea ó no la destinada en
el. Se entiende incluida por brazas en toda clase de montes, los bro-
zos, piornos, zarzas y espinos, aunque sólo consista en el monte es-
tas especies.

3.º El aprovechamiento de brazas se concederá por adjudicación
á los vecinos de los pueblos que á ello tengan derecho, á no ser que
renunciara á ello por escrito.

4.º Antes de proceder á la rama deberá obtenerse licencia por es-
crito del Ingeniero Jefe del distrito, que se expedirá cuando el solicitante
con los Acabados ó Juntas administrativas de los pueblos á quienes del
monte, previa presentación de la carta de pago que acredite haber
ingresado en los arcos del Tesoro el 10 por 100 de la base de los
productos que se desea utilizar.

5.º Después de concedida la licencia será entregado el monte á
los Ayuntamiento ó Junta administrativa por un empleado del
ramo, con asistencia de la Guardia civil, firmándose en acta, que se
remitirá al Ingeniero Jefe, en la que se expresará el estado del sitio
ó sitios en que se ha de efectuar la corta y 200 metros á su alrededor.

6.º Los cortas ó rozas se ejecutará por la persona ó personas que
por el precio alzado más beneficiosa se comprometan á llevarla á ca-
bo, satisfaciéndose los gastos que esta operación exija por todos los
participes, en proporción de la cantidad percibida. Los Acabados ú-
niversales ó empobrecidos que en su caso hicieron y consistieren, serán cas-

ligados con lo que resulta de lo poder, quedando ademas responsables
de los daños que resulten.

7.º Es obligación del desajista encargado de efectuar la corta,
supurar la leña de modo que pueda ser cubierto fácilmente y oxtrahido
del monte sin necesidad de mover cortas, y cuya clase las Ayun-
tamientos determinarán, antes de contratar las operaciones madereras
que han de hacer las brazas, para que los usuarios ó resarcimientos po-
dan ser cubiertos del monto sin necesidad de introducir en ellas leñas ó
otras herramientas.

8.º No podrán extraer más brazas que las señaladas, ni de otros
sitios que de aquellos en que por los empleados del ramo se haga
la designación.

9.º Cuando el aprovechamiento se haga por rama, se verificará
desde el día de la rama con instrumentos bien conocidos, sin que sea per-
mitido el desgarrar ni arrancar de los copas sanas.

10. Los usuarios y resarcimientos no podrán vender ni aplicar á otro
destino que el que para el que se las concedió el decreto de sub, las
productos que se les distribuyan.

11. Los Ayuntamientos ó Juntas administrativas, en su caso, se-
rán responsables de los daños cometidos dentro de los términos de
corta y 200 metros á su alrededor, si en tiempo oportuno no denun-
ciaron á los empleados del ramo á quienes está al tanto de lo que
ocurre. Esta responsabilidad se exigirá á tomar de lo dispuesto en el ar-
tículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1857, y subsistirá desde
el día en que se haga la entrega del monte, combeniente á la economía
del dho en que se haga la admisión de los productos forestales á encargar-
se del monte.

12. Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento, se le-
vará un recuento de lo que se ha consumido, y en su virtud se exigirá á los desajistas y
Ayuntamientos la responsabilidad que peca por los daños que se
hayan cometido, ó se hubieren cometido de descargo.

13. El Alcalde en cuyo monte se verificase el aprovechamiento,
cuidará de evitar un ejemplo del Real decreto de 8 de Mayo de 1857, y
dejará al expediente de concepción, y hará constar por diligencia que el
desajista se comprometió á cumplir las condiciones consignadas y
disposiciones del ramo, bajo la responsabilidad que la ley establece.

León 22 de Septiembre de 1857.—El Ingeniero Jefe accidental,
Ramón del Riego.

Imprenta de la Diputación provincial.